



339

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2018 00340 00
Proceso EJECUTIVO
Demandante: GLADYS ESTELLA NAVARRO PÉREZ
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Interpuesto por la parte ejecutante recurso de REPOSICIÓN en contra del auto proferido el 26 de septiembre de 2019 con el cual se dispuso la terminación del proceso y la entrega de sumas de dinero a las partes (fl. 373), en razón a que el ejecutante informa que, no obstante se le ordena la entrega de \$700.427, como la accionada ya canceló la suma de \$600.427, solamente deben entregársele \$100.000 por costas procesales (fls. 373 y 374); a pesar del silencio guardado por la ejecutada al traslado surtido el 8 de octubre de 2019 (fl. 376), estima el Juzgado que es procedente acceder a la petición presentada por la parte actora, conforme al principio de lealtad procesal, ordenando entonces que a la parte actora se le entregue el título judicial señalado en el ordinal cuarto por la suma de \$100.000, y a COLPENSIONES el señalado en el ordinal tercero de la providencia, constituido por la suma de \$700.427.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

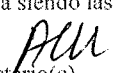
PRIMERO.- REPONER el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, **MODIFICAR** el **ORDINAL TERCERO** de la mencionada providencia, en el sentido de disponer la entrega al apoderado judicial de la ejecutante del título judicial N° 451010000814224 por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000); y **MODIFICAR** el **ORDINAL CUARTO** del mismo auto, en el sentido de disponer la entrega a favor de COLPENSIONES del título judicial N° 451010000818359 por la suma de SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$700.427).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>170</u> del <u>19-nov-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00590-00

Clase de proceso: ORDINARIO

Demandante: MARÍA DE JESÚS GÓMEZ RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, si no fuera porque, el art. 11 C.P.T. modificado por la Ley 712 de 2001, prevé que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

En lo que concierne al lugar donde se agota la reclamación administrativa, en auto AL508-2014 de la Sala de Casación Laboral, se indicó que el alcance de la expresión, *“lugar donde se haya surtido la reclamación”* **“...debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos...”** (Negrita del Juzgado), y admitió en ese asunto que la demanda se tramitara ante el Juzgado Laboral del Circuito en donde se notificaron los actos administrativos con los que se agotó la reclamación administrativa.

Conforme a estos parámetros, en el sub lite se concluye que el conocimiento de este asunto no corresponde a ninguno de los Jueces Laborales de este Circuito Judicial ya que, primero, el domicilio de la entidad accionada se encuentra en la ciudad de Bogotá (art. 5 Acuerdo 106 de 2017 y último inciso art. 155 Ley 1151 de 2007), y segundo, la reclamación administrativa se presentó en la ciudad de Arauca el 3 de julio de 2018 (fl. 4), notificándose la decisión del recurso de apelación en esa misma localidad el 21 de enero de 2019 (fl. 17).

Por lo anterior, este Juzgado declarará la falta de competencia territorial para conocer del asunto; sin embargo, como aquella se fija a elección del demandante, pero con la limitación ya indicada, se le concederá un término de cinco (5) días, a la parte actora para que exprese a qué ciudad (Bogotá o Arauca) debe remitirse el proceso, so pena de que

el Juzgado, vencido el término, lo envíe a la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

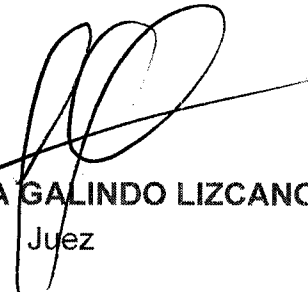
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para asumir el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS**, a la parte actora para que exprese a qué ciudad (Bogotá o Arauca) debe remitirse el proceso, so pena de que el Juzgado, vencido el término, lo envíe a la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de la demandada.

TERCERO: Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

ORDINARIO 54-001-41-05-001-2019-00590-00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en	
ESTADO No. <u>170</u> del <u>19-Nov-19</u>	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
 Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00603-00

Clase de proceso: EJECUTIVO

Demandante: SALUDTOTAL EPS

Demandado: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN como apoderado judicial de la demandante, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

El artículo 161 de la Ley 100 de 1993 en su numeral 2º Literal a) establece como deber de los empleadores *"Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204."*, advirtiendo en su parágrafo que *"Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley..."*

Es así como el art. 22 ibídem en su último inciso indica *"El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."*, y el art. 23 ejusdem señala *"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso."*

Igualmente, el Decreto 806 de 1998, art. 79, hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.3.5, dispone: *"Responsabilidad por reporte no oportuno. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS."*

La liquidación que efectúe la EPS por los períodos adeudados prestará mérito ejecutivo."

En el mismo Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.9.6 se regula lo concerniente a la forma en que debe hacerse el cobro de los aportes por las EPS:

"Obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora. Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión

de la afiliación; **si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.** En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte.

(...)

Parágrafo 1. Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces. (...)" (Negrita del Juzgado)

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013 fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, normativa que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016 y que en su artículo 8 regula que previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento, el cual *"(...) tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta."*

Ese requisito conforme al parágrafo del artículo 9 de la misma normativa se cumple con el requerimiento de pago a los aportantes deudores, *"(...) siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo."*

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente:

"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."

"Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses."

"Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."

42

“Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”

Como se advierte de las normas transcritas, para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las Empresas Promotoras de Salud, se requiere:

1. Notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.
2. En el evento de no recibir el pago de las cotizaciones cobradas, debe remitirse cada mes la cuenta de cobro.
3. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
4. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.
5. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

CASO CONCRETO

En el sub lite se aportaron como documentos que conforman el título complejo:

- Certificado de existencia y representación legal del ejecutado (fls. 23 a 25)
- Liquidación de aportes adeudados por cada uno de los varios trabajadores del ejecutado, generada el 15 de abril de 2019 (fl. 26)
- Hoja de Chequeo de las gestiones realizadas por la ejecutante hasta el 19 de marzo de 2019, requiriendo el 15 de enero, 6 y 28 de febrero, y 6 de marzo, vía telefónica al ejecutado para que cancelen la cartera adeudada; igualmente queda constancia que el 28 de enero de 2019 el accionado habría recibido la carta prejurídica (fl. 27).
- Carta de cobro prejurídico adiada 28 de enero de 2019, entregada al demandado el 30 de enero de 2019 (fls. 28 y 29)

De la relación precedente, brilla por su ausencia la comunicación que mensualmente ha debido enviarse al demandado dentro de los diez días siguientes a cada uno de los meses en mora; igualmente, una vez en firme el título ejecutivo, esto es, expedida la liquidación del fl. 26 el 15 de abril de 2019, han debido realizarse las acciones persuasivas en la forma que indica la UGPP, esto es, contactar al deudor a los 15 días de la fecha indicada y posteriormente a los 30 días después del primer contacto; si se estimaran válidos, los contactos que hizo la ejecutante telefónicamente (desconociéndose si fueron detallados respecto de los trabajadores y periodos adeudados) fueron con antelación a la expedición del título (fl. 27).

Así mismo, es necesario que en la constitución en mora se le precise al deudor, no solo qué obligación se le reclama, sino que allí se incluya el origen de la deuda, para estos casos el detalle de los trabajadores y los periodos que se ven afectados con la mora, el monto de capital, así como el momento a partir del cual entra en mora para señalar el valor de los intereses adeudados.

Lo anterior es con el fin de que en los días de gracia que otorga la norma al empleador, éste tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la deuda reportada y eventualmente efectuarse correcciones por la administradora.

Adicionalmente, cuando en la carta de cobro prejurídico del fl. 28 se indica "Según nuestras base de datos, encontramos que algunos de sus trabajadores afiliados a nuestra EPS-S se encuentran en estado de mora. Para conocer el detalle de los trabajadores y nos periodos en mora, puede consultarlo a través de nuestro PAU virtual ingresando al a página WEB WWW.saludtotal.com.co. Aquí es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, el Estado de Cuenta generado por nuestra EPS por los periodos en mora prestará mérito ejecutivo", significa que con la comunicación no se adjuntó el estado de deuda de cada uno de los trabajadores del ejecutado; si bien se le indica al empleador que puede consultarlo en la página web, se desconoce si efectivamente aquel tuvo conocimiento pleno de la deuda reclamada por la ejecutante, que además para la fecha de la misiva, no podría coincidir con la liquidación adjuntada con la demanda, pues ella se generó el 15 de abril de 2019 incluyendo aportes adeudados del mes de abril de 2019, y la carta de cobro se generó el 28 de enero de 2019.

Por ello, es evidente que no existe el título ejecutivo complejo, razón por la cual es inviable librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

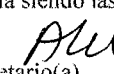
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00603-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: SALUDTOTAL EPS
Demandado: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S.

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>170</u> del <u>19-Nov-19</u> Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.  Secretario(a)	